

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1357/2017

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y DOMINGO CARMONA ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo y Domingo Carmona Rojas, en su carácter de candidato postulado por ese ente político, a fin de impugnar la

sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-649/2017** y su acumulado; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo narrado por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Veracruz.

El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017 –*dos mil dieciséis- dos mil diecisiete-* para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos de la referida entidad federativa, entre ellos el de Uxpanapa.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Acta circunstanciada sobre los incidentes ocurridos durante la Sesión Permanente en el Consejo Municipal de Uxpanapa, Veracruz. El seis de junio de dos mil diecisiete, los integrantes del Consejo Municipal de Uxpanapa, Veracruz, levantaron el acta circunstanciada identificada con

la clave AC6/OPLEV/CM209/06-06-2017, en la que hicieron constar diversas incidencias presentadas en ese Consejo, por lo que estimaron que no existían garantías para sesionar por encontrarse tomadas las instalaciones por simpatizantes del Partido del Trabajo, motivo por el cual, solicitaron al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa, se encargara del cómputo municipal.

4. Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz OPLEV/CG184/2017. El siete de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Local Electoral, mediante acuerdo OPLEV/CG184/2017, ejerció la facultad de atracción prevista en el artículo 5°, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del citado órgano electoral. para realizar el cómputo de la elección correspondiente al municipio de Uxpanapa, Veracruz.

5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz OPLEV/CG192/2017. El ocho de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del citado órgano estatal, mediante el acuerdo OPLEV/CG192/2017, determinó que debido a los hechos de violencia suscitados en las inmediaciones del Consejo Municipal lo imposibilitaban técnica y materialmente para llevar a cabo el cómputo de la elección de Uxpanapa, Veracruz, por lo que determinó que se realizará por la propia autoridad municipal.

6. Sesión de cómputo municipal. El ocho de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal de Uxpanapa, Veracruz, efectuó el cómputo de la elección, el cual concluyó el nueve siguiente; con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,165	MIL CIENTO SESENTA Y CINCO
	1,972	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS
	110	CIENTO DIEZ
	117	CIENTO DIECISIETE
	2,744	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	384	TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	2,571	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO
	1,643	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES
	1,480	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
	372	TRECIENTOS SETENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	863	OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	13,550	TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA

7. Recurso de inconformidad local identificado con la

clave RIN 166/2017. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, el trece de junio de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal, interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual fue registrado con la clave alfanumérica **RIN 166/2017.**

8. Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz. El quince de agosto de dos mil diecisiete, el órgano jurisdiccional electoral del Estado de Veracruz resolvió el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN 166/2017**, en el sentido de **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“[...]”

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, para quedar en los términos del considerando quinto, y en consecuencia, esta sentencia sustituye el acta de cómputo municipal impugnada.

SEGUNDO. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidatos y candidatas a Presidente Municipal y Síndicas postulados por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del OPLE, en sustitución de las atribuciones del Consejo Municipal referido, expedir las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos

por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Nueva Alianza, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

[...].”.

9. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral. El diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, Domingo Carmona Rojas, candidato a Presidente Municipal de Uxpanapa, Veracruz, por el Partido del Trabajo y el propio instituto político, promovieron ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede, los cuales una vez remitidos a la Sala Regional Xalapa se le asignaron las claves **SX-JDC-649/2017 y su acumulado SX-JRC-122/2017.**

10. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (Acto impugnado). El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió los referidos medios de impugnación, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JRC-122/2017 al diverso SX-JDC-649/2017, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia,

deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** por las razones señaladas en la presente ejecutoria, la sentencia de quince de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN 166/2017, por la que determinó modificar los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de Uxpanapa, revocar las constancias de mayoría en favor del Partido del Trabajo y sus candidatos y ordenar al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz expedir las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que certifique el escrito de tercero interesado del Partido Nueva Alianza, y que se agregue al expediente SX-JRC-122/2017 para su debida constancia.

[...].”.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconformes con tal determinación, el dieciséis de octubre del año en curso, Pedro Hernández Martínez, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo y el propio ente político, interpusieron recurso de reconsideración.

1. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio **SG-JAX-1261/2017**, suscrito por la Oficina de Actuarios de la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración, con sus anexos correspondientes.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1357/2017** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

4. Tercero Interesado. Mediante ocurso presentado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional Xalapa, el Partido Nueva Alianza, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, presentó escrito como tercero interesado.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-649/2017** y su acumulado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que deviene improcedente el recurso intentado, al no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio

de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

No obstante lo anterior, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- i. Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- ii. Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- iii. Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

iv. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.

v. Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵

vi. Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.

vii. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.

viii. La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, respecto de la que **no se surte el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, toda vez que es órgano jurisdiccional no realizó control de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, que le llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Esto, porque la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la que se modificaron los resultados del cómputo distrital, se revocaron las constancias de mayoría y se ordenó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, expedir las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza, para Presidente

municipal y Síndico, propietarios y suplentes, del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz.

Al efecto, la Sala Regional señaló que no asistía razón a los recurrentes respecto al motivo de disenso consistente en la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral Local en la integración del expediente del recurso de inconformidad, toda vez que la posibilidad de órgano colegiado para allegarse de diversas probanzas es potestativa, ya que el Tribunal Electoral del Estado puede requerir a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, lo anterior de conformidad con el artículo 373, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ese órgano jurisdiccional también refirió que a partir del contexto que aconteció en las inmediaciones del Consejo Municipal de Uxpanapa, Veracruz, limitó de forma justificada la actuación de la autoridad administrativa; con lo cual se encuentra explicación que no obren en autos la totalidad de constancias que habitualmente deberían de formar parte del expediente de la elección.

Por otra parte, por lo que ve al diverso agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, la Sala Regional determinó que el Tribunal Electoral Local otorgó el valor probatorio a los

informes rendidos por el Presidente y el Secretario General del Consejo Municipal de Uxpanapa, Veracruz; el Comisionado del Instituto Nacional Electoral y de una Consejera Electoral de la Autoridad Administrativa Local, conforme a Derecho.

Asimismo, advirtió que de constancias que obran en autos, no se desprendía elemento de convicción que contraviniera al contenido de los referidos informes, por lo que su contenido se robustecía.

Además, la autoridad responsable señaló que los actores reconocieron las condiciones que se suscitaron con posterioridad a la recepción de los paquetes electorales, cuestionando únicamente la participación que tuvo el propio Partido del Trabajo y sus simpatizantes en las protestas e intromisión a la bodega donde se resguardaba la paquetería electoral, razón por la cual, al ser hechos conocidos por las partes, no fueron objeto de prueba.

Respecto a lo alegado en el sentido de que no se encontraba acreditada la manipulación de los paquetes electorales y que por ello tenía que tomarse como válido el cómputo municipal de ocho de junio del año en curso, la Sala Regional desestimó los disensos, porque no existía certeza con los resultados arrojados en ellas, tal y como lo determinó el Tribunal Local, pero por diferentes razones, que se señalan enseguida:

- De la revisión de los resultados de las veintiocho casillas que no fueron controvertidas ni recontadas, los resultados no coincidieron fielmente, en relación con los datos asentados en el cómputo municipal, por lo que desprendió que hubo una manipulación sobre los referidos resultados.
- En lo tocante al cómputo municipal y recuento de votación en casilla, la responsable razón que sí es posible que existan variaciones; sin embargo, lo que resultó inusual es que esas variaciones sean de manera desproporcionada en las que un partido político mantenga su votación y el otro la disminuya, y además aumenten en exceso los votos nulos.
- Destacó el cómputo municipal se llevó a cabo en condiciones de violencia y coacción por parte de un grupo de personas –que al parecer eran simpatizantes del Partido del Trabajo–, lo que no permitió que las actividades se realizaran de manera fluida y eficaz.

Ante lo expuesto, la Sala Regional responsable determinó que a fin de salvaguardar la votación recibida, tomaría en cuenta los resultados consignados en las actas originales de escrutinio y cómputo que se encontraban en los paquetes, los cuales coincidían con los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares y a su vez con las actas

del Presidente del Consejo Municipal.

Por otro lado, la Sala Regional Xalapa compartió la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral de Veracruz, en lo tocante a que las irregularidades en el resguardo de los paquetes electorales, que a su juicio ocasionaron la obtención de un resultado diferente en la elección, así como el contexto en el que se celebró el cómputo municipal, constituían aspectos que justificaban no realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional regional apreció que del acta de cómputo no existían manifestaciones en torno a solicitar y justificar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, a partir de estimar que algunos paquetes electorales se encontraban sin cinta de seguridad, como el caso de la casilla 2524 Básica.

En lo relativo a la falta de exhaustividad, la Sala Regional Xalapa desestimó el alegato concerniente a que el Tribunal Electoral de Veracruz al dictar la sentencia del recurso de inconformidad, no tomó en cuenta la totalidad de las consideraciones vertidas por el Partido del Trabajo en su calidad de tercero interesado, ello porque contrario a lo afirmado por el recurrente, el citado Tribunal Local sí fue exhaustivo, ya que abordó los temas señalados por el Partido del Trabajo; además de señalar que si el mencionado instituto político pretendía controvertir aspectos relacionado

con la elección o en su caso ampliar la *litis* de la instancia local, estuvo en la posibilidad de presentar el medio de impugnación respectivo.

Además, la Sala Regional estimó ajustado a Derecho, el argumento del Tribunal local que consideró fundados los agravios vertidos por el partido Nueva Alianza de recomponer el cómputo municipal en ejercicio de su plenitud de jurisdicción, derivado de que fue un procedimiento que se ajustó a lo establecido en la legislación de la materia, al sumar de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio.

Finalmente, la Sala Regional desestimó el agravio del Partido del Trabajo relativo a que hacía suyos los argumentos planteados en el voto particular de la resolución impugnada, al argumentar que acceder a ese tipo de solicitud propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial.

Ahora, los recurrentes exponen que la sentencia impugnada les causa los siguientes agravios:

- Señalan su falta de congruencia interna y externa, toda vez que, desde su perspectiva, no fueron estudiados los agravios que hicieron valer en esa instancia, esto es, que la Sala Regional Xalapa dejó de pronunciarse sobre sus planteamientos al convalidar los actos del

Consejo Municipal Electoral, así como la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

- Que se le haya considerado como responsable de la intromisión a la sede del Consejo Municipal Electoral de Uxpanapa, la retención del personal que integran dicho Consejo y la manipulación de paquetería electoral resguardada en la bodega del Consejo Municipal.
- Al confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz se dejó sin efecto la etapa del cómputo municipal lo que propicia que no se hayan cumplido a cabalidad todas las etapas del proceso.

Asimismo, los recurrentes exponen en su demanda, de manera genérica, que la actuación de la Sala Regional Xalapa vulnera derechos humanos reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales dentro de los cuales se encuentra el de acceso a la justicia.

Como se observa, las alegaciones reseñadas están dirigidas a cuestionar temáticas de legalidad y no a evidenciar que la responsable hiciera un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que se hubiera dejado de analizar.

De esa forma, la controversia no está relacionada con tópicos que entrañen un control de constitucionalidad y/o convencionalidad lo cual constituye la materia que puede ser objeto del recurso de reconsideración, situación que no se

actualiza a partir de argumentos genéricos sobre vulneración de derechos humanos o principios electorales cuando solo se aducen para generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración citado al rubro.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO